



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 105, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 189, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

A fojas 195, téngase por acompañado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de agosto de 2023, Rodrigo Eduardo Troncoso Zúñiga, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-5608-2023, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a trámite por resolución de 14 de agosto de 2023, a fojas 92. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por la parte de CFC CAPITAL S.A., instando por su inadmisibilidad;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimeros del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, previo al examen de admisión a trámite y al tenor del estado actual de la gestión que se invoca es necesario examinar, previamente, si ésta se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto con relación al ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, en estos autos se impugnan cuestiones relacionadas con la tramitación de incidentes bajo el Código de procedimiento Civil: “Art. 81 (84). Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos



anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”.

Indica la parte requirente que, en el marco de una demanda de liquidación forzosa sustanciada ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dedujo un incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil. Anota que, atendido el perjuicio al que se enfrenta, solicitó la suspensión del procedimiento en tanto se discuta la validez de la notificación, dado que dicho incidente es *“por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución de la causa en la que se ha presentado el incidente”* (fojas 3).

La petición señalada, explica la requirente a fojas 3, fue rechazada mediante resolución de 20 de junio de 2023 por aplicación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, cuestionado de inaplicabilidad.

Luego, a fojas 3, señala que dicho incidente corresponde a la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad: *“siendo esta la única norma que sustenta el rechazo a la solicitud formulada para suspender la tramitación de los autos en tanto no se resuelva el incidente de nulidad planteado. Esta norma como anticipábamos y desarrollaremos vulnera varios principios y derechos constitucionales”*;

6°. Que, por lo anteriormente reseñado, y de acuerdo con lo expuesto por la requirente no se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente a la petición realizada en el marco del incidente promovido y que fue rechazada por el Tribunal de la gestión (fojas 146), se hubiesen ejercido eventuales impugnaciones a lo resuelto y que permitan establecer, al examinar en cuenta el requerimiento de estos autos, que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil sea incidente en el avance procesal de la gestión precedentemente anotada;

7°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación a dicha disposición legal con relación a la gestión seguida ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, así, debe declararse inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000205
DOSCIENTOS CINCO

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.591-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



BE6D5392-0395-4DA3-8865-DC0E89F687D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.